


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	28/11/2024 10:16	Fecha/hora resolución	28/11/2024 14:12
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002047
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000026-0001102103	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	COMPRA DE CÁNULAS E INSUMOS PARA TRAQUEOSTOMÍA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001068 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	19/11/2024 16:44	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDA D LIMITADA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de legitimació

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

I. **HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001068 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazo de plano (Ley 9986)

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. Reclama la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S.R.L. -en resumen- que cuenta con legitimación para recurrir toda vez que el factor determinante para adjudicar es 100% precio y siendo que su oferta era la de menor precio, de haberla valorado correctamente la Administración tendría que resultar la adjudicataria de las líneas impugnadas, como consecuencia lógica. Propiamente sobre su descalificación del concurso, alude que la Administración consideró el precio ofertado por su empresa para la partida 3, 5, 7 y 9 como ruinoso, por estar debajo de la banda de precios inferior. En ese tanto, argumenta que con su aclaración del precio hecha a la Administración se evidenciaba que el precio ofertado obedece a negociaciones que tiene su representada con el fabricante del bien ofertado, producto de varias contrataciones en las que su representada resultó adjudicada; además, que aportó el desglose del precio, en donde se demostraba que su representada tiene una utilidad de un 15% del precio ofertado, obteniendo una ganancia con la cual no puede concluirse que el precio es ruinoso y finalmente, que pese a que justificó el precio ofertado, la Administración lo declaró ruinoso, con base en un estudio de mercado fundamentado en la consulta realizada a únicamente cuatro empresas, entre las cuales no está la apelante y sin indicar si fue revisado el banco de precios que lleva SICOP. Bajo estas premisas direcciona sus reclamos, primero, en el hecho de que el banco de precios debe ser utilizado por las Administraciones contratantes para atender la obligación dispuesta en el artículo 34 de la LGCP y que se debe realizar un estudio de mercado, el cual deberá estar sustentado en fuentes de información confiables, y que para tales efectos se utilizará como un insumo más la información contenida en el banco de precios, impugnando que el estudio de mercado realizado por la Administración para el concurso bajo estudio, adolece de la ausencia de la utilización del banco de precios como insumo del mismo. Segundo, que él aclaró a la Administración su precio y las razones del por qué era más bajo, sin que debiera considerarse ruinoso; no obstante, argumenta que si aún así la Administración tenía duda, debió pedirle una línea de crédito o garantía que asegure que cuenta con medios para cumplir con el bien, la obra o el servicio, sin que la Administración cancele un mayor precio que el cotizado, ello al amparo de lo establecido en el artículo artículos 41 de la LGCP, 101 y 106 del RLGCP, máxime que por aplicación ya efectuada del sistema de evaluación determinado en cartel, se visualiza como potencial ganadora del concurso, (es decir que ha cumplido administrativa, técnica, financiera y/o legalmente de frente al cartel o cualquier otro criterio de admisibilidad definido en el cartel). De ahí que refiere que la exclusión de la oferta basada solamente en que el precio ofertado por su representada es ruinoso riñe con lo establecido en la Ley General de la Contratación Pública y su reglamento siendo lo procedente que en caso de duda debió el solicitar una línea de crédito o garantía y adjudicar a su representada. Finalmente, a fin de demostrar que su precio no es ruinoso aporta prueba con su recurso para conocimiento del órgano contralor. **Criterio de la División:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: “**Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo.** Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”. “**Artículo 88- Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenta el acto impugnado”. Lo anterior se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: “**Artículo 261. Legitimación.** Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.”. Adicionalmente, el artículo 262 indica: “**Fundamentación (...)** El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”. Respecto al “interés legítimo, actual, propio y directo” esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485- 2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: “(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este”. Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria. De conformidad con lo anterior y sobre el caso en concreto, constata el órgano contralor que efectivamente la Caja Costarricense del Seguro Social (en adelante CCSS), realizó el concurso n.º 2024LY-000026-0001102103, cuyo objeto contractual se definió como “**COMPRA DE CÁNULAS E INSUMOS PARA TRAQUEOSTOMÍA**”, la cual se constituía de 45 partidas (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[**2. Información de Pliego de condiciones**]”, 2024LY-000026-0001102103 [Versión Actual]), por otra parte, se acredita que la Administración al realizar el análisis de las ofertas, mediante solicitud n.º 806327 del 24 de septiembre de 2024 requirió indagatoria de precio para la empresa recurrente y específicamente se le requirió: “**A fin de continuar con Estudio de Razonabilidad de Precios de la Compra directa 2024LY-000026-0001102103, en la cual participan como Oferentes, les solicito amablemente la siguiente información: Según análisis para las siguientes partidas: Partida 3: CÁNULA NEONATAL SIN BALÓN PARA TRAQUEOSTOMÍA, DIÁMETRO INTERNO 3,0 mm, DESCARTABLE, MATERIAL DE FABRICACIÓN PLÁSTICO GRADO MÉDICO./ Partida 5: CÁNULA NEONATAL SIN BALÓN PARA TRAQUEOSTOMÍA, DIÁMETRO INTERNO 3,5 mm, DESCARTABLE, MATERIAL DE FABRICACIÓN PLÁSTICO GRADO MÉDICO./ Partida 7: CÁNULA NEONATAL SIN BALÓN PARA TRAQUEOSTOMÍA, DIÁMETRO INTERNO 4,0 mm, LARGO 34 mm, DESCARTABLE, MATERIAL DE FABRICACIÓN PVC GRADO MÉDICO, LIBRE DE LÁTEX./ Partida 9: CÁNULA NEONATAL SIN BALÓN PARA TRAQUEOSTOMÍA, DIÁMETRO INTERNO 4,5 mm, DESCARTABLE, MATERIAL DE FABRICACIÓN PLÁSTICO GRADO MÉDICO./ Para las partidas en mención, el precio unitario cotizado, se ubica por debajo de los rangos de decisión (posible ruinoso), de acuerdo a la nueva metodología de Razonabilidad de precios de la CCSS, tomando en cuenta para esto el precio promedio del mercado y la compra anterior: 2019LA-000046-2103. KENDALL INNOVADORES EN CUIDADOS AL PACIENTE. Orden de compra N TERAP-OC-0006119-HNN. Unidad solicitante Terapia Respiratoria. (19-12-2019)./ Por esta Razón, previo a continuar con el trámite de adjudicación del concurso antes referido, se requiere una justificación del precio ofertado por su Empresa con respecto al concurso anterior y a la estimación del contrato por parte del Servicio de Terapia Respiratoria y de ser posible se nos adjunte la documentación que respalde sus argumentos, cualitativos o cuantitativos, en cuanto a las causas que inciden en que su precio se ubique fuera de los rangos de decisión.**” (la negrita es del original, el subrayado es propio) (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[**2. Información de Pliego de condiciones**]”, sección “**Resultado de la solicitud de Información**”/ consultar, solicitud n.º 806327, denominada “**INDAGATORIA (0682024210300657)**”, documento adjunto n.º 1 denominado “**POSIBLE RUINOSO CQ MEDICAL.pdf**”); adicionalmente, se acredita que la empresa apelante atendió el requerimiento hecho por la Administración respecto a su posible precio ruinoso para las partidas 3, 5, 7 y 9, no adjuntó prueba para conocimiento de la Administración y en su respuesta refirió -en lo conducente-: “**Consideramos que, para las partidas (3, 5, 7 y 9) los precios no presentan disminución, nuestro proveedor el cual efectúa la fabricación de los productos en Alemania, es una empresa que cuenta con una gran infraestructura y se encuentra capacitada para realizar**

grandes volúmenes de productos en tiempos que resultan ser competitivos, lo que además nos permite ofrecer productos más económicos, por la capacidad de producción que tiene nuestro fabricante. Agregamos que los precios dependen mucho de la situación actual, inventario y tiempos de entrega, lo que permite realizar negociaciones dando como un resultado un mejor precio./ (...) Mi representada cuenta con negociaciones internas, lo que le permite obtener precios competitivos con productos de excelente calidad y rendimientos. Sumado a esto, actualmente contamos con contratos en diferentes hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social, dándonos la oportunidad de ofrecer a precios asequibles para la institución sin generar detrimento en la economía de la empresa. (...) Para la licitación que nos ocupa, teniendo en cuenta las cantidades actuales y los costos, nuestros precios ofertados en los ítems mencionados corresponden a un exhaustivo análisis económico, manteniendo siempre un equilibrio económico./ Nuestros precios se encuentran dentro de los valores cotizados en este proceso, ya que la diferencia con la empresa en segundo lugar es tan solo de E5.66 (euros), valor que no genera detrimento en nuestra economía. Reafirmando que nos encontramos en los rangos del proceso actual con los precios cotizados en el mercado costarricense. (...) Acorde con lo expuesto anteriormente, indicamos que nuestro precio ofertado para las líneas 3, 5, 7 y 9, obedecen a un análisis económico teniendo en cuenta las cantidades para este proceso de contratación, lo que nos permite ofrecer precios más asequibles sin generar detrimento en nuestra economía como empresa. (...) Por lo anteriormente expuesto, indicamos que el margen de utilidad de mi representada es del 15%, (...) / (...) mi representada si se encuentra en la facultad de cumplir en todos sus extremos con el contrato en caso resulte adjudicado, y que además nuestros productos se encuentran dentro de los precios razonables del mercado. Sin general detrimento en la calidad del producto durante su correcto uso. (...) / el precio ofertado por mi representada es un **precio razonable** y no solo está dentro del precio cotizado dentro del mercado, sino que está dentro de los rangos de precios ofertados dentro de este proceso, e indicamos que nuestros precios no disminuyen la calidad de nuestros productos, son de alta calidad que cuenta con sus respectivas certificaciones y reconocimiento a nivel mundial, el cual es distribuido en diferentes países./ Por último, **garantizamos que la disminución en el precio del producto no va en detrimento de la calidad de este, pues como se mencionó anteriormente obedecen a negociaciones internas con nuestro fabricante así mismo; la empresa está en condiciones de cumplir el contrato en todos sus extremos.**(...)” (la negrita es del original) (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”, sección “**Resultado de la solicitud de Información**”/ consultar, solicitud n.° 806327, denominada “INDAGATORIA (0682024210300657)”, sección “[Encargado relacionado]”/ Resuelto, “Respuesta a la solicitud de información”). Por otra parte, se constata que la Administración mediante el documento n.° AFC-ER-217-24 de fecha 07 de octubre de 2024 y que se titula “Estudio de Razonabilidad de Precios Compra Directa **2024LY-000026-0001102103** por concepto de compra “**COMPRA DE CÁNULAS E INSUMOS PARA TRAQUEOSTOMÍA**” determinó que para las partidas 3, 5, 7 y 9 la oferta del proveedor CQ Medical Centroamericana S.R.L “(...) de acuerdo con la información disponible dentro de esta compra y luego de obtener los precios de referencia de cada fuente de información, se concluye que el precio cotizado, se ubica debajo del rango establecido en las bandas de precios inferior, por lo tanto, el precio ofertado será calificado como Ruinoso, para esta compra. (...)” y bajo este panorama, la Administración estableció que la oferta de la empresa apelante para las partidas 3, 5, 7 y 9 “**NO Cumple financieramente con lo solicitado en el pliego de condiciones**” (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[3. Apertura de ofertas]”, sección “**Estudio técnicos de las ofertas**”/ consultar, Partida 3, 5, 7 y 9 proveedor CQ Medical Centroamericana S.R.L/ no cumple, verificación de Juan Francisco Dávila Barahona del 07/10/2024/ no cumple, documento adjunto n.° 1 denominada “AFC-ER-217-24 Estudio Razonabilidad de precios compra 2024LY-000026-0001102103” y cuadro en la pantalla del SICOP denominada “[Justificación de resultado de verificación]”). Ahora bien, a partir del cuadro fáctico previamente descrito, el órgano contralor debe establecer algunos elementos indispensables para la resolución del presente caso, en primer lugar, el artículo 50 de la LGCP dispone: “**Subsanación y aclaración de ofertas/ Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida./ Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración.**” (la negrita no es del original) y adicionalmente, el artículo 106 del RLGCP respecto al precio inaceptable -en lo que atañe al caso bajo estudio- establece: “**Precio inaceptable. Se estimarán inaceptables y no formarán parte de las ofertas elegibles aquellas que contengan precios con las siguientes características: a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Esa solicitud deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquella que contenga un precio ruinoso, sin perjuicio de que en caso de duda acerca de la razonabilidad del precio de previo, solicite una línea de crédito o una garantía conforme lo establece el artículo 41, párrafo cuarto, de la Ley General de Contratación Pública y proceda conforme a lo regulado en el artículo 101 de este Reglamento.**(...)” (la negrita es del original). En segundo lugar, teniendo presente lo que dispone el ordenamiento jurídico respecto a la posibilidad que tienen los oferentes de subsanar defectos de su oferta y la obligación que tenía la Administración de solicitar al oferente que justificara y desglosara razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permitía cubrir los costos de los bienes de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones y que no se encontraban ante un eventual precio ruinoso, el órgano contralor ha verificado que efectivamente la Administración cumplió con advertirle y solicitarle la aclaración respecto a su precio posiblemente ruinoso -para las partidas 3, 5, 7 y 9- el 24 de septiembre del año en curso y para los efectos que interesan a esta División se tiene por acreditado que la Administración en dicho requerimiento fue clara y precisa al indicarle -al ahora apelante- que “(...) de ser posible se nos adjunte la documentación que respalde sus argumentos, cualitativos o cuantitativos, en cuanto a las causas que inciden en que su precio se ubique fuera de los rangos de decisión.(...)”. En este sentido, queda claro que en aquel momento procesal en el que se le requería al apelante la aclaración respecto a su precio, también se le estaba indicando expresamente que aportara la documentación que considerara oportuna y pertinente para respaldar sus argumentos desde un punto de vista cuantitativo y cualitativo; todo ello, de conformidad con lo que dispone el propio ordenamiento jurídico. Tercero, pese a la solicitud de aclaración que realizó la Administración -en los términos y alcances previamente referidos-, si bien se denota que la empresa apelante atendió la audiencia brindada y expuso sus argumentos del por qué consideraba que los precios ofertados para las partidas bajo estudio no eran ruinosos, lo cierto del caso es que esta División verifica que la recurrente en aquel momento, no aportó, ni puso en conocimiento de la Administración ningún tipo de documentación que respaldara su dicho y sus argumentos, y esto es un aspecto relevante considerando la prueba que ahora trae a conocimiento de este órgano contralor -con su recurso- y que no fue presentada ante la Administración para justificar oportunamente la razonabilidad de su precio, siendo que ahora la apelante señala lo siguiente: “(...) Para demostrar lo dicho en la respuesta al subsane en donde se justifica el precio se aporta carta del fabricante PRIMED, donde declara a que a mi representada se le otorgo un precio especial, siendo los mismos el resultado de un descuento para la presente licitación debido a las cantidades y duración del mismo./ Adicional se envía carta de descuento del fabricante y factura de la muestra presentada durante el proceso(...)” y con la cual pretende demostrar que no existe ruinosidad de sus precios ofertados; Ahora bien, debe tener claro el apelante que ante este panorama, resulta improcedente valorar en esta etapa procesal en la que nos encontramos la prueba traída como respaldo de los argumentos que le dio a la Administración para justificar que su precio ofertado no era ruinoso, porque como se ha señalado previamente, el recurrente no aportó la misma en el momento procesal oportuno, el cual resultaba ser justamente cuando la Administración le solicitó la aclaración de sus precios y la documentación que respaldara sus argumentos. En este entendido, al no haber aportado la prueba en el momento procesal que correspondía y ahora pretender reabrir la discusión del tema, trayendo prueba nueva que no hizo llegar oportunamente cuando correspondía, es necesario enfatizar que esta División es del criterio que ya le

precluyó esa posibilidad de aportar la prueba correspondiente -que demostraba que su precio no era ruinoso-, y ha caducado su derecho a subsanar dicho tema en específico. Esto trae como consecuencia lógica, que al no ser este el momento procesal para aportar la prueba referida, el apelante no logra desacreditar el criterio técnico de la Administración de considerar sus precios ofertados como ruinosos para las partidas 3, 5, 7 y 9 del presente concurso y esto hace a su vez, que el apelante mantenga su estado de "inelegible" para poder resultar ser adjudicatario. Por ende, al no poder eliminar su inelegibilidad, no cuenta con la legitimación, ni mejor derecho para poder impugnar el acto de adjudicación recaído a favor de las empresas TRI DM S.A y MEDTRONIC Costa Rica S.A respectivamente. En consecuencia, considerando que el apelante no ha logrado fundamentar y acreditar debidamente que sus ofertas para la partida 3, 5, 7 y 9 debieron ser elegibles para la Administración o fueron indebidamente excluidas, se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por falta de legitimación. Adicionalmente, se aclara que por la forma en que se resuelve, carece de interés referirse a los demás cuestionamientos planteados en el recurso de apelación bajo análisis.

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/11/2024 10:21	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/11/2024 11:16	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/11/2024 14:12	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01928-2024	Fecha notificación	28/11/2024 14:20